



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162061

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 1066/1987.

ASUNTO: Amparo promovido por
MATADERO FRIGORIFICO MANCHEGO,
S.A.

SOBRE: Impugnación de las re-
soluciones dictadas por Magis-
tratura de Trabajo de Jerez en
los procedimientos 79/1987 y -
110/1987.

Presunta vulneración de los
arts. 9, 24 y 33.1 de la Cons-
titución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por MATADERO FRIGORIFICO MANCHEGO, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Don Cesáreo Hidalgo Senen, en nombre y represen-
tación de la empresa MATADERO FRIGORIFICO MANCHEGO, S.A., -
interpone recurso de amparo con fecha de 30 de julio de 1987,
frente a las resoluciones dictadas por Magistratura de Traba-
jo núm. 2 de Jerez de la Frontera en el procedimiento jurisdic-
cional de reclamación de cantidad núm. 79/1987 y en el pro-
cedimiento de ejecución núm. 106/1987 dimanante del mismo. -
Invoca los arts. 9, 24 y 33.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La entidad mercantil MATADERO FRIGORIFICO MANCHEGO, S.A., fue constituida en 1966, para desarrollar la actividad de matadero general. Su domicilio social se encuentra desde entonces en la ciudad de Valdepeñas (Ciudad Real), en el Km. 199 de la carretera de Madrid a Cádiz. Utiliza como nombre comercial para sus productos el de FRIMANCHA.

b) A primeros de 1987 se inició ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera el procedimiento de reclamación de cantidad núm. 79/1987, a raíz de la demanda presentada por diversos trabajadores contra don Diego Ruiz Estrada, INDUSTRIAS CARNICAS GADITANA, S.A, y FRIMANCHA, S.L., todos ellos domiciliados en "El Molino" s/n, sala de despiece situada en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz).

c) En dicho procedimiento fue dictada sentencia por la que se condenó a los demandados a pagar, solidariamente, la cantidad de 436.309 ptas. Para la ejecución de estas resoluciones, la parte actora interesó el embargo de bienes, designando a tal efecto "cuantos fueren encontrados en el Matadero Frimancha, S.A., sito en Valdepeñas (Ciudad Real) -- Ctra. Madrid-Cádiz, Km. 200".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162063

d) Como respuesta a esta solicitud, Magistratura de Trabajo inició el procedimiento de ejecución núm. 110/1987 y dictó la providencia de 17 de junio de 1987, por la que se dirigía exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas para proceder al "embargo de los bienes de la demandada FRIMANCHA que puedan encontrarse en su domicilio". Dicha providencia de apremio fue notificada a MATADERO FRIGORIFICO - MANCHEGO, S.A., pese a que iba dirigida a MATADERO FRIMANCHA, S.A., supuesta propietaria de los bienes objeto del embargo.

e) Contra la anterior providencia, notificada el día 29 de junio, interpuso MATADERO FRIGORIFICO MANCHEGO, S.A., recurso de reposición, alegando que no tenía relación alguna con la empresa demandada y condenada en el procedimiento -- 79/1987. El recurso fue presentado el día 2 de julio por la tarde ante la Magistratura Decano de Jerez de la Frontera, - que al día siguiente lo trasladó a la Magistratura de Trabajo núm. 2. La providencia de 6 de julio de esta Magistratura denegó la tramitación del recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3. La entidad mercantil MATADERO FRIGORIFICO MANCHEGO, S.A., interpone recurso de amparo frente a todas las resoluciones judiciales anteriores, por presunta vulneración de los arts. 9, 24 y 33.1 de la Constitución. Considera la demandante de amparo que en la tramitación del anterior pro-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0162064

cedimiento se han cometido diversas irregularidades y anomalías, que han dado como resultado el que, sin haber sido -- parte en el juicio anterior y sin resultar condenada, se ha ya dictado providencia de embargo sobre sus bienes. Todo ello, así como la no admisión a trámite de su recurso de reposición, habría ocasionado la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión en el proceso, y habría vulnerado asimismo el principio de legalidad y el derecho a la propiedad privada.

4. Mediante providencia de treinta de septiembre de 1987 la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª. La regulada por el art. 50.1 b), en relación al art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; y 2ª. La del art. 50.1 a), en relación al art. 44.2, de esa misma Ley, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar el recurrente, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. Por todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de aquella ley, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes; reservando la decisión sobre la petición de suspensión a los resultados del trámite de admisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Con fecha veintisiete de octubre de 1987 tuvieron entrada en esta sede las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que se hacía ver que la demanda de amparo adolecía - del defecto de no acompañar copia de la resolución judicial impugnada y que, al no acreditarse la fecha de dicha resolución ni la de notificación de la misma, el recurso podía -- ser extemporáneo; poniendo de manifiesto, a ese respecto, - que ambos defectos eran subsanables, aunque, de no serlo, - determinarían las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 a) y 50.1 b), de la LOTC.

La parte recurrente no presentó escrito alguno de - alegaciones dentro del plazo marcado al efecto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La parte recurrente en amparo, que no ha -- presentado alegaciones con ocasión del trámite abierto a -- esos efectos, no ha desvirtuado las causas de inadmisión de su demanda puestas de manifiesto en nuestra providencia de treinta de septiembre de 1987, reiteradas luego por el Ministerio Fiscal en su escrito de veintisiete de octubre de 1987. Concurren, por tanto, los motivos previstos en el art. 50.1b), en relación con el art. 49.2 b), y en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, todos ellos de la ley Orgánica del - Tribunal Constitucional: el primero, porque no se aporta co--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pia de las resoluciones judiciales impugnadas, privando así a la demanda de los documentos que deben acompañarla; y el segundo, porque, siendo una carga del mismo (Auto de 10 de noviembre de 1987, rec. núm. 1020/1987, entre otros), el recurrente no ha acreditado fehacientemente ni la fecha de la última de aquellas resoluciones, ni tampoco la fecha de su notificación, con lo cual deja sin despejar las dudas que se había suscitado acerca de la extemporaneidad de su recurso de amparo.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la no admisión del recurso de amparo presentado en nombre de la entidad mercantil MATADERO FRIGORIFICO MANCHEGO, S.A.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]